NOTIFICACIONES TELEMATICAS GENERALIZADAS: ¿PODRIA HACERSE DE UNA FORMA MÁS SEGURA?

El uso de los medios electrónicos para comunicarse con las distintas administraciones podría aparentar a primera vista ser una ventaja significativa respecto a la comunicación tradicional. Pero no es oro todo lo que reluce, e incluso algo aparentemente beneficioso puede traducirse en algo perjudicial para los usuarios, sobre todo cuando ese uso se vuelve obligatorio, y quien obliga no pone todas las herramientas necesarias para que sea preciso y seguro. Este artículo de opinión surge a raíz de la información recibida de varias Administraciones Públicas locales respecto a cómo actúan y van a actuar en un futuro cercano, y no es otra cosa que una reflexión personal al respecto.

Con la entrada en vigor de la **Ley 39/2015** de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha incrementado en las relaciones Administración – administrados la utilización de medios telemáticos, de las Sedes Electrónicas, y lo que origina principalmente la redacción de este artículo**, el uso obligatorio de los medios electrónicos de notificación** para determinados sujetos, siendo de carácter generalizado en el mundo empresarial.

Una dosis de historia

En la **rama tributaria** del mundo administrativo ya venía siendo **obligatorio** para muchos administrados (obligados tributarios) el uso de los medios telemáticos para esa comunicación, de forma bidireccional: por un lado tenían que presentar prácticamente todas las declaraciones tributarias, atender requerimientos, interponer recursos, etc. telemáticamente, y por otro lado estaban obligados a recibir las notificaciones de ese mismo modo, siempre y cuando cumpliesen con determinados parámetros, que se regulaban en el **RD 1363/2010**, norma que entró en vigor hace ya bastante tiempo, el 1 de enero de 2011. Por ello, los profesionales de la materia tributaria suelen estar familiarizados con el uso de esta tecnología. Utilizaré dicha rama del Derecho como punto de comparativa en este análisis, tanto por ser de las primeras ramas en aplicarla (con éxito y seguridad acreditables), como por las diferencias esenciales entre ésta y su regulación en el Procedimiento Administrativo Común, algo que como expongo a continuación no veo hecha de forma acertada.

Además de obligatorio para determinados sujetos, existía la posibilidad de incluirse **voluntariamente** en el régimen de notificaciones telemáticas, quizás en la búsqueda de una **seguridad jurídica** mayor a la que podría tenerse con la forma tradicional de notificar, por la configuración que aquel Real Decreto hacía de esta materia.

Si se hacía voluntariamente, el sujeto tenía que gestionar (motu proprio) el alta en la **Dirección Electrónica Habilitada** (DEH), mientras que si se hacía por obligación, era **preceptiva la previa comunicación** del órgano administrativo tributario que "daba la bienvenida" a dicho régimen de notificaciones y comunicaciones telemáticas obligatorias, a través de la correspondiente **notificación de inclusión obligatoria** en ese sistema de dirección electrónica habilitada y asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones, notificación que había que hacer lógicamente por medios no electrónicos, para garantizar que el obligado tributario pudiese tener acceso a ella (situación "pasiva"). Aquella notificación de inclusión obligatoria, regulada en el art. 5 del mencionado RD 1363/2010, suponía una notable **garantía para los obligados tributarios que tenían que recibir notificaciones en el sistema de la DEH: hasta que se recibiese la misma, no se les podía notificar por vía telemática, aunque fuesen de los normativamente obligados**.

Asimismo, y como algo esencial en el procedimiento, se dotaba a los obligados de **un buzón electrónico único para retirar todas las notificaciones emitidas** por aquellos organismos públicos, la mencionada DEH, popularmente conocida como el "060" (*notificaciones.060.es)*, que ya se utilizaba para notificaciones de otras administraciones distintas a la tributaria. El art. 2 de aquel Real Decreto disponía que la AEAT practicaría las notificaciones electrónicas a las personas obligadas mediante la adhesión al sistema de notificación en dirección electrónica habilitada, cuyo régimen se regulaba en el Real Decreto 1671/2009. Es decir, que existía una obligación de adhesión a esa DEH.

Disponía adicionalmente el legislador en el art. 6 del RD 1363/2010 que el acceso a las notificaciones practicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se efectuaría por los sujetos obligados en la forma que establece la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, (régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009), así como mediante enlace desde la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que **podía por tanto accederse a las notificaciones procedentes de la AEAT en dos sitios**: en la propia Sede Electrónica del órgano administrativo notificante o en esa **DEH** (ahora también denominada en la propia Sede "**Punto de Acceso General**"), donde debían encontrarse todas las notificaciones puestas a disposición del obligado.

Como puede apreciarse, en materia tributaria era cómodo, ecológico, y lo más importante, **seguro** recibir las notificaciones por esta vía telemática. Y seguirá siéndolo porque parte de esa normativa continua vigente al no ser derogada por la nueva Ley de Procedimiento Administrativo.

Actualidad. Uso generalizado de la vía telemática en las notificaciones administrativas

Con la entrada en vigor de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo de 2015, el 2 de octubre de 2016, nace la obligación de utilizar medios telemáticos en las comunicaciones con las Administraciones Publicas de forma generalizada para determinados sujetos (los relacionados en el art. 14 de la Ley, afectando entre otros, a las personas jurídicas). Pero la segunda *vacatio legis* de esta Ley, **de 3 años desde su publicación en el BOE**, **demora la entrada en vigor** para lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, el archivo único electrónico, y lo que más nos interesa en este análisis, **el Punto de Acceso General Electrónico de la Administración, hasta el 2 de octubre de 2018**. De ese juego de fechas tenemos como resultado que en el periodo de tiempo existente entre la entrada en vigor de la Ley y la entrada en vigor de lo relativo al Punto de Acceso General Electrónico de la Administración estaremos ante una situación un tanto conflictiva o cuando menos complicada, en lo relativo a las notificaciones electrónicas.

Podría parecer este artículo algo "intempestivo" (hace ya bastante que entraba en vigor la Ley), pero es ahora cuando muchas Administraciones han conseguido poner en marcha sus sedes electrónicas y comienzan a comunicarse de forma telemática con los administrados. Esta demora en que las Administraciones tuviesen a punto sus Sedes Electrónicas y sus sistemas para poder tener esa comunicación telemática propicia que sea ahora cuando los sujetos obligados comiencen a sufrir en mayor medida la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. A esto hay que añadirle esa peculiar situación de que hasta el 2 de octubre de 2018 no entre en vigor todo lo regulado en la Ley respecto a el Punto de Acceso General Electrónico, lo cual como veremos a continuación no es baladí. Y es que esa segunda *vacatio legis* podríamos decir que es una especie de "as en la manga" de la Administración, una "concesión" a todas las

Administraciones Publicas para tener mayor margen de tiempo en la adecuación de sus Sedes Electrónicas, lo cual a mi parecer es incoherente, por dejar una regulación incompleta material y temporalmente: obliga a determinados sujetos, pero no pone herramientas para que estos cumplan con seguridad con esa obligación, cuando menos, durante dos años.

En ese punto nos encontramos ante la peligrosa situación de que la mayoría de las Administraciones no se encuentren en la actualidad adheridas al Punto de Acceso General de la Administración (no están entre las "emisoras" de notificaciones en ese Punto de Acceso General Electrónico – DEH). Es decir, que **no todas las Administraciones Publicas nos van a notificar en ese "buzón único" que es (o debería ser) el "Punto de Acceso General** de la Administración".

En la propia sede de *notificaciones.060.es* (Punto de Acceso General) podemos ver cuáles son los órganos administrativos que pudieran "notificarnos" en ese "buzón único". Nos llevaremos una sorpresa al ver que son significativamente pocos los que figuran, a fecha de estas líneas. Según el propio Punto, no llegan a 200 los organismos emisores. Daremos por hecho que dicha información está actualizada, pues es esa es una de las obligaciones y responsabilidades de la Administración.

Y es que la Ley 39/2015 dispone, en su **art. 43.1** que "*las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo*.". Parece disponer el legislador en este primer punto del art. 43 que se puede notificar un acto administrativo en la Sede Electrónica de la Administración notificante, en la DEH, o en ambas, **siendo cada Administración, de forma independiente, la que decide o elige donde hacerlo**.

Adicionalmente establece la **Disposición adicional segunda de la Ley**, en relación con la posible adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado lo siguiente:

> *"Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
>
> *En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas*."

Esa redacción del articulado, hace pensar que **el legislador se aleja de la senda de la seguridad jurídica** que promovía cuando implementó la obligatoriedad de las notificaciones telemáticas

en materia tributaria, con el mencionado RD 1363/2010, en el que disponía la obligatoriedad de poner a disposición de los administrados las notificaciones también en la DEH, independientemente de que lo hiciesen en la propia Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

En mi opinión, el legislador, permitiendo esa ***libertad de elección*** por parte de cada Comunidad Autónoma o Entidad Local, parecería no estar pensando en los obligados a comunicarse por esa vía con las Administraciones Publicas, ya que éstos verían complicarse su gestión administrativa, multiplicando hasta números indeterminados sus "visitas" a las Sedes Electrónicas de aquellas Comunidades Autónomas o Entidades Locales con las que pudiera tener algún contacto, siquiera "accidental", que decidieran no adherirse a la plataforma estatal. Incluso de aquellas con las que el obligado creyese que no tiene ningún contacto administrativo y de las que por tanto no se esperase recibir notificación alguna.

Como antes indico, hoy por hoy la mayoría de **Administraciones** (en su mayoría **Entidades Locales**) no están adheridas a la plataforma de la Administración General del Estado, y por tanto **no ponen a disposición sus notificaciones en ese Punto de Acceso General**, por lo que para poder ser notificado de un acto administrativo de las mismas el sujeto obligado ha de **entrar en la Sede Electrónica de cada una de ellas**, a riesgo de no tener conocimiento de la existencia de un acto administrativo pendiente de notificar de "esa Administración concreta", o en resumidas cuentas, de no esperar notificación alguna de ella, y por tanto no recogerla.

Veámoslo con un **ejemplo**:

> Imaginemos una Sociedad Anónima, obligada a recibir notificaciones telemáticas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 39/2015, que desarrolle su actividad empresarial en muchos ámbitos (territoriales y materiales) en los que se ven implicadas muchas Administraciones Públicas. Pongamos que presta sus servicios en 12 Comunidades Autónomas, en 25 Ayuntamientos distintos, y por ejemplo si se dedica a varias actividades diferenciadas, tiene relación directa con otros órganos administrativos diversos. Fácilmente tendrá que "relacionarse" con 50 o más Administraciones distintas de forma habitual, pudiendo tener que recibir notificaciones de todas ellas. Si como sucede en la actualidad, la mayoría de esas administraciones no están adheridas a ese Punto de Acceso General de la Administración, tendremos que **el administrado se verá forzado a "visitar y revisar" tantas Sedes Electrónicas como Administraciones Publicas con las que pudiera tener alguna relación**, por si hubiese puesta a su disposición alguna notificación en alguna de ellas. Y esta operativa deberá **repetirla al menos una vez cada diez días**, pues ese es el plazo fijado para que se entienda rechazada una notificación desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido.
>
> Supongamos además que esa empresa se dedica al transporte de mercancías por carretera, por lo que transita por 100 Ayuntamientos distintos, aparte de aquellos 25 en que tiene actividad. Imaginemos que le ponen una multa de tráfico por exceso de velocidad en el Ayuntamiento X, notificada telemáticamente por éste únicamente en su propia Sede Electrónica, esto es, no notificado en el Punto de Acceso General.
>
> A riesgo de no tener conocimiento de notificaciones de alguna de esas Administraciones, el obligado de nuestro ejemplo tendría que estar revisando sedes electrónicas de más de 100 Administraciones distintas por lo menos 1 vez cada 10 días, o podría tener problemas por no tener acceso a una notificación considerada hecha, lo que resultará más probable que suceda.

Visitando la web del Gobierno de España, en el Punto de Acceso General, podemos ver que nuestro país es uno de los estados más descentralizado del mundo con **17 Comunidades Autónomas, 2 ciudades con estatuto de autonomía Ceuta y Melilla y 8125 entidades Locales**. De ahí podemos hacernos una idea de que cuanto mayor sea el ámbito territorial de la actividad del obligado, mayor será la complejidad práctica para recibir todas las notificaciones. Si fuese la intención del legislador el que fuesen independientes tantas Sedes Electrónicas individuales y "aisladas" de un Punto de Acceso General Electrónico "centralizado", siento seguridad diciendo que me parece disparatado, principalmente por generar al administrado una nueva obligación que antes no tenía, que le hará perder una cantidad de tiempo incalculable, generándole además una inseguridad jurídica y una indefensión latente derivadas del riesgo de no recibir alguna notificación. Y lo peor, que todo ello resultaría muy fácilmente evitable como veremos a continuación.

Avisos a los dispositivos o correos electrónicos

Resulta anecdótico que la propia norma disponga en su **art. 41.6** que "*las Administraciones Publicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única*". La "obligación" impresa en dicho punto queda **de facto anulada** cuando a continuación dispone el mismo epígrafe que "*la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida*". Es decir, que la Administración tiene que enviar ese aviso (obligación), pero si no lo envía por el motivo que sea, no pasa nada, porque la notificación será válida.

A la vista de ese punto, se me ocurren varias preguntas: ¿No habría sido más exacto entonces redactarlo como una "posibilidad" (*Las Administraciones Publicas "podrán" enviar…)* más que como un "mandato" (*Las Administraciones Publicas "enviaran" …)*? ¿Qué pasa en aquellos casos en los que la Administración en cuestión no ha tenido contacto previo con el obligado a recibir notificaciones telemáticas, no disponiendo por tanto de ningún dispositivo electrónico ni dirección de correo electrónico al que avisar? ¿La pondrá a disposición directamente en su Sede sin cumplir con ese mandato?

Para todos los perjuicios expuestos sobre la interpretación anterior, habría una **solución sencilla**: que todas las administraciones estuviesen total e inexorablemente obligadas a adherirse al Punto de Acceso General, de forma tal que los obligados a recibir notificaciones de forma telemática las recibiesen, todas sin excepción, en un mismo y único buzón electrónico. Más seguridad jurídica, menos complicaciones, y menos tiempo perdido en gestiones administrativas para el obligado. Pero como expongo a continuación, puede haber otra interpretación de la norma, de acuerdo con la que podremos encontrar la solución en la propia Ley. Resultaría kafkiano que con una regulación que en principio busca justamente (según las propias palabras de la exposición de motivos de la Ley) el "incremento de la seguridad jurídica en las comunicaciones", así como facilitar la labor del administrado, tenga como resultado exactamente lo contrario.

Contradicciones en la propia Ley

Lo regulado en los artículos antes mencionados encuentra contradicciones en otros puntos del articulado, más garantistas y razonables para los obligados. El que existan estas contradicciones, no obstante, solo puede generar inseguridad jurídica, por otorgar dos posibles interpretaciones

totalmente opuestas de esa regulación. En mi opinión, peca el legislador en esta materia de las notificaciones, de haber hecho una regulación incompleta y sobre todo poco precisa.

Dispone el **art. 13.a** de la Ley 39/2015 en cuanto a los Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Publicas:

> *"Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*
>
> *a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración."*

Analizando ese punto, podríamos deducir varias conclusiones. La primera de ellas, que dicho artículo trata con carácter general de las relaciones con **Las Administraciones Publicas**, sin especificar unas u otras: No habla de las Administraciones del Estado, ni de las Comunidades Autónomas, ni de las Entidades Locales. Es decir, que debe ser para todas sus relaciones, y respecto a **todas las Administraciones Publicas**.

La segunda de ellas es que en esas relaciones existe un derecho a comunicarse a través de **un Punto de Acceso General electrónico de la Administracion**. El texto normativo hace referencia a "**un**" único Punto de Acceso (en singular), no a "tantos" puntos de Acceso General como Administraciones haya. Me gustaría interpretar dicho apartado como una **garantía** de que no ocurra todo lo que he referido en párrafos anteriores, tanto en lo relativo al incremento de gestiones administrativas (casi hasta el infinito) como en lo relativo a la seguridad jurídica por "perdida" de notificaciones (dejar de recibirlas) al ser en muchos casos prácticamente imposible hacer una previsión de la posible recepción de notificaciones de alguna Administración concreta, con lo que dejarían de recibirse, con todas sus consecuencias.

Adicionalmente a ese art.13, el **punto 4 del art. 43**, contrariando lo dispuesto en el punto 1 del mismo artículo (que daba libertad de elección a cada Administración), dispone literalmente que "***los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General Electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso***.". Entiendo que en este epígrafe **el legislador obliga tácitamente a todas las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a poner a disposición del obligado todas sus notificaciones en "El" Punto de Acceso General Electrónico de la Administración** en todo caso, no obstante mantengan sus propios registros o plataformas, en los que tengan todos los expedientes, documentos, e incluso las notificaciones. Si bien, **dicha obligación entraría en vigor** al transcurrir la segunda *vacatio legis*, es decir, al transcurrir los 2 años desde la entrada en vigor de la Ley, **el 2 de octubre de 2018**.

Falta de previsión en la transitoriedad

Pecando de presuntuoso y dando por buena mi garantista interpretación, nos encontramos con una situación cuando menos sorprendente: ¿Qué sucede en ese periodo de tiempo intermedio entre la entrada en vigor de la obligación de recibir notificaciones por vía telemática y la entrada en vigor de la obligación en lo relativo al Punto de Acceso General de la Administración?

La **disposición transitoria cuarta** de la Ley resuelve esa cuestión disponiendo que "*mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a*

relacionarse electrónicamente con las Administraciones.". Es decir, que cada Administración podrá decidir de momento, de forma individual, como notificar, adhiriéndose o no a la plataforma, constriñendo en este segundo caso a los sujetos obligados a recibir notificaciones por vía electrónica, a visitar sus Sedes con la frecuencia antes indicada "desde ya", puesto que **la Ley 39/2015 no dispone ningún "mecanismo de seguridad"**, como el que establecía el **art. 5 del RD 1363/2010** respecto a los obligados a recibir notificaciones electrónicas en materia tributaria, que obligaba a la AEAT a notificar necesariamente por medios no electrónicos la inclusión en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada. Ni más ni menos que **dos años** de disparatada locura. Alivia la situación el hecho de que muchas Administraciones han tardado casi tanto tiempo como la extensión de esa amplia *vacatio legis* en tener operativas sus sedes, y en empezar a notificar por esa vía.

Mis conclusiones

La regulación que hace la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común de la comunicación telemática de los sujetos obligados con las Administraciones Publicas me parece ciertamente confusa e incompleta, esencialmente en lo relativo a las notificaciones telemáticas. La experiencia me hace pensar que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales tomarán caminos dispares, unas adhiriéndose al Punto de Acceso General Electrónico de la Administración (alguna ya lo está), y otras intentando gestionarlo únicamente en sus propias Sedes Electrónicas.

Puede apreciarse que dependiendo de la interpretación que se haga de este articulado, podríamos tener casi infinitos puntos de acceso electrónico, independientes y "aislados", lo cual resultaría disparatado y un atentado contra la seguridad jurídica de los obligados a recibir notificaciones por esa vía electrónica, o **un único ("el") Punto de Acceso General Electrónico**, lo que sin duda otorgaría la buscada seguridad jurídica al uso de las tecnologías electrónicas para la comunicación entre la Administración y los administrados.

Mi opinión es que a pesar de las referidas contradicciones la Ley no puede configurar otra cosa que **un único Punto de Acceso**, que viene a ser un **buzón electrónico único** en el que los obligados tengan a su disposición todas sus notificaciones, no obstante, puedan encontrarlas en cada Sede Electrónica de todas las Administraciones notificantes. Y si no es correcta mi interpretación, lo cual es posible, debería serlo en aras de garantizar la seguridad jurídica de los administrados. Me apoyo, aparte de todos los razonamientos expuestos, en la que creo es (o debería ser) la voluntad del legislador, que ya en la exposición de motivos de la Ley hace una *"mención especial"* a las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, indicando que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda, manifestando que "*se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada*.".

De la lectura de esa exposición de motivos deduzco que la situación de seguridad jurídica necesariamente "incrementada" de la que habla el legislador, no se daría si existiesen tantos puntos de acceso electrónicos independientes y aislados como Entidades Locales y Comunidades Autónomas existiese, pues lo que se estaría haciendo es dificultar enormemente

la labor del administrado, creando una infinidad de obligaciones que sin duda solo le generarían perjuicios.

Y es que las notificaciones tradicionales, en papel, al menos garantizaban que si los órganos administrativos conocían el domicilio del notificado, tuviesen que "ir" a ese domicilio a notificarle. Podría ahora cambiar la situación, con la obligación de "visitar" a cada Administración (primero) a comprobar si hay alguna notificación pendiente de realizar y (segundo) recoger lo que nos quieran notificar. Parece que en algunas cosas "vamos para atrás".

En Las Palmas, a 20 de febrero de 2018

Oriol Vidal Seoane